

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAX.**

**Titulo Primero  
Disposiciones Generales  
Capitulo Primero  
Normas Generales.**

**Capitulo Segundo  
De las Autoridades de Transito y Transporte Municipal**

**Titulo Segundo  
De los vehículos**

**Capitulo Segundo  
Del Registro y Baja.**

**Capitulo Tercero  
Del equipo.**

**Titulo Tercero.  
De las licencias y permisos para conducir  
Capitulo Primero  
Generalidades**

**Capitulo Segundo  
De la suspensión de licencias y permisos para conducir**

**Capitulo Tercero  
De la cancelación de licencias y permisos**

**Titulo Cuarto  
Del transito en la vía publica.**

**Capitulo Primero.  
De la clasificación de las vías publicas**

**Capitulo Segundo  
De las señales para el control del transito.**

**Capitulo Tercero  
De los semáforos**

**Capitulo Cuarto  
De las reglas generales para el transito de vehículos**

**Capitulo Quinto  
De los peatones, escolares y ciclistas**

**Capitulo Sexto  
Del estacionamiento de vehículos en la vía Publica.**

**Capitulo Séptimo  
De los accidentes de transito**

**Titulo Quinto  
De la educacion vial y medidas de proteccion del medio ambiente  
Capitulo Primero**

**De la educación e información vial**

**Capitulo Segundo**

**De las medidas de protección del medio ambiente**

**Titulo Sexto**

**De las infracciones, sanciones y medio de impugnación**

**Capitulo Primero**

**Del levantamiento de actas de infracción**

**Capitulo Segundo**

**De las sanciones y medidas de seguridad**

**Capitulo Tercero**

**De los medios de impugnación y defensa**

**Titulo Séptimo**

**Capitulo Único**

**De los derechos humanos de los agentes de la autoridad y del particular**

**Transitorios**

**Reglamento de transito y transporte del municipio de oaxaca de juarez.  
23/12/1997**

Titulo

Pablo arnaud carreño, presidente municipal constitucional del h. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a sus habitantes hace saber:

Que el honorable ayuntamiento constitucional de oaxaca de juarez, oax., En uso de sus facultades fundamentales conferidas en la constitucion politica de los estados unidos mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 115 fraccion ii, parrafo segundo en relacion con la fraccion iii, inciso "h" de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos, articulos 94, parrafo tercero y parrafo cuarto inciso "h"; 103 de la constitucion politica del estado libre y soberano de oaxaca, articulo 34 fraccion i de la ley organica municipal del estado de oaxaca y articulo 33 fraccion i de las ordenanzas municipales en vigor, en sesion ordinaria de cabildo de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAX.**

**Titulo primero  
disposiciones generales  
capitulo primero  
normas generales.**

Articulo 1. El presente reglamento es de orden publico y tiene por objeto establecer las normas a que debera sujetarse la circulacion de personas, eventos que ocupen o que pretendan ocupar el arroyo vehicular, el transito de vehiculos y semovientes y los servicios publicos de transporte de pasajeros. De alquiler, de carga y mixtos en las vias publicas del municipio de oaxaca de juarez.

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento: h. Ayuntamiento constitucional del municipio de oaxaca de juarez, oax.
- li. Municipio: municipio de oaxaca de juarez, oax.
- lii. Direccion: direccion general de transito y transporte municipal.
- Iv. Reglamento: el presente ordenamiento;

- V. Via publica: todo espacio terrestre de uso comun que se encuentre destinado al transito de peatones, ciclistas y vehiculos;
- Vi. Arroyo vehicular: espacio destinado exclusivamente para la circulacion de vehiculos;
- Vii. Transito: accion o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la via publica;
- Viii. Vialidad: sistema de vias primarias y secundarias que sirven para la transportacion;
- Ix. Peaton: toda persona que transita a pie por la via publica;
- X. Vehiculos: todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsion o traccion, en el cual se transporten personas o cosas:
- Xi. Agente: los elementos encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
- Xii. Conductor: toda persona que maneje un vehiculo.

Articulo 2. Corresponde al h. Ayuntamiento, por conducto de la direccion general de transito y transporte municipal, la observancia y aplicacion de este reglamento.

Articulo 3. Son autoridades de transito en el municipio:

- I. El h. Ayuntamiento
- li. El presidente municipal.
- lii. El director general de transito y transporte municipal.
- lv. Los agentes de transito.
- V. Los demas funcionarios que sean competentes segun las disposiciones normativas.

Articulo 4. La direccion general de transito y transporte municipal se integra por:

- I. Un director general.
- li. Subdirectores operativo, administrativo y tecnico.
- lii. Un coordinador.
- lv. Jefes de los departamentos administrativos y tecnicos.
- V. Inspector general, comandantes supervisores, comandantes de sector, oficiales, suboficiales y agentes de transito.

Articulo 5. Son auxiliares de la direccion general de transito y transporte municipal:

- I. El cuerpo de peritos en manejo y transito de vehiculos.
- li. El cuerpo medico para el examen fisico y mental de los conductores de vehiculos.
- lii. Jueces calificadores.
- lv. Policia municipal.

## **Capitulo segundo de las autoridades de transito y transporte municipal**

Articulo 6. Son atribuciones del h. Ayuntamiento en materia de transito y transporte:

- I. Regular todo lo referente a la circulacion de las personas, el manejo y el transito de vehiculos y semovientes, y los servicios publicos de transporte de pasajeros, de carga o mixto, en el municipio de Oaxaca de Juarez.
- li. Otorgar las concesiones, autorizaciones o permisos necesarios para el funcionamiento de cualquier tipo de transporte publico de pasajeros, de carga o mixto.
- lii. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicacion del presente reglamento.

Articulo 7. Son atribuciones del presidente municipal en materia de transito y transporte:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento; asi como los convenios celebrados en materia de transito y transporte con los municipios conurbados, con el ejecutivo del estado y el ejecutivo federal.
- li. Emitir las disposiciones relativas a la regulacion y vigilancia del transito en las vias publicas de este municipio y en las convenidas con los municipios aledaños, con el gobierno del estado y el gobierno federal.
- lii. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulacion de vehiculos y personas.

- Iv. Dictar los acuerdos que se requieran en materia de sanciones, tomando en cuenta las circunstancias específicas del infractor y las causas excluyentes de responsabilidad.
- V. Las demás que fueren necesarias y que se justifiquen por cuestiones de orden público.

Artículo 8. Son atribuciones del director general de tránsito y transporte municipal:

- I. Ejercer el mando, el control y vigilancia del personal y de los auxiliares, para ajustar su conducta a lo estipulado en este reglamento.
- Ii. Planificar y ordenar el tránsito y transporte municipal.
- Iii. Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la dirección general de tránsito y transporte municipal.
- Iv. Expedir conforme a las disposiciones de este reglamento, la documentación necesaria para la conducción y circulación de vehículos.
- V. Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que circulan en el municipio, mediante revistas periódicas.
- Vi. Imponer a los infractores las sanciones emanadas de este reglamento.
- Vii. Recalificar o cancelar infracciones que a su juicio y previa investigación se requiera, así como tomar decisiones en todas las áreas bajo su responsabilidad.
- Viii. Ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, previa orden de autoridad competente.
- Ix. Ordenar la liberación de los vehículos retenidos por haber infringido sus conductores el presente reglamento, previo pago de derechos y multas.
- X. Ordenar el levantamiento de actas administrativas por quejas presentadas en contra del personal a su mando, de conformidad al reglamento orgánico de la dirección y consignar oportunamente las actas al consejo de honor y justicia; dando vista al ministerio público, en el caso de que exista probable comisión de hechos delictivos.
- Xi. Ordenar la cancelación de tarjetas de circulación y recoger placas en los casos previstos en este reglamento.
- Xii. Ordenar la suspensión y cancelación de licencias en los casos previstos por el presente reglamento.
- Xiii. Vigilar el cumplimiento del reglamento de estacionamientos para vehículos de motor en coordinación con la comisión de tránsito y transporte del h. Ayuntamiento.
- Xiv. Fijar las tarifas a las que deban sujetarse los vehículos de transporte público de pasajeros, de carga o mixto.
- Xv. Todas las demás que sean inherentes a su cargo.

Artículo 9. Son atribuciones y obligaciones del subdirector operativo de tránsito y transporte municipal.

- I. Suplir al director general en las faltas temporales de este.
- Ii. Cumplir con las comisiones que le asigne el director general, en el desempeño de su cargo.
- Iii. Establecer de acuerdo a sus funciones, las medidas necesarias para controlar el tránsito y transporte municipal.
- Iv. Ejercer el mando, el control y la vigilancia del inspector general, los comandantes supervisores, comandantes sectoriales, oficiales, suboficiales, de los agentes de tránsito y cuerpos auxiliares de la dirección general; para ajustar su conducta a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones de los agentes de tránsito municipal:

- I. Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos, semovientes, los servicios de transporte de pasajeros o de carga y servicio público de alquiler, se realicen conforme a este reglamento.
- Ii. Levantar el acta correspondiente a la infracción cometida, conforme al procedimiento establecido en este reglamento.
- Iii. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito.
- Iv. Detener, sin perjuicio de la disposición a que se refiere la fracción anterior, a las personas que en flagrancia aparezcan presuntamente responsables de los delitos causados con motivo del manejo y tránsito de vehículos, así como a los vehículos instrumentos del delito poniéndolos inmediatamente a disposición del juez calificador de la dirección general de tránsito y transporte municipal, para su arreglo conciliatorio o consignación ante las autoridades competentes.

Artículo 11. Atribuciones y obligaciones de los peritos en manejo de tránsito de vehículos:

I. Realizar el examen técnico de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, según el tipo de licencia solicitada y rendir el dictamen correspondiente.

II. Realizar el examen técnico sobre las condiciones de funcionamiento, seguridad, estado físico y mecánico de los vehículos que circulan en el municipio y rendir el dictamen respectivo.

III. Dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito y las violaciones al presente reglamento.

IV. Acudir al lugar del accidente y tomar los datos que informen las circunstancias que concurrieron en el mismo, levantando un croquis detallado de la posición previa y final de los vehículos, así como la probable mecánica de los hechos y de acuerdo a sus atribuciones, exhortar a los conductores involucrados a que lleguen a un acuerdo, mediante el convenio que para tal efecto elaboraran en el mismo lugar de los hechos o en la dirección general, así como el acta de infracción que corresponda.

Artículo 12. Atribuciones de los jueces calificadores:

I. Conocer en la fase conciliatoria en términos de la ley orgánica municipal, todo hecho relacionado con el tránsito y vialidad en el municipio, y procurando siempre que las partes lleguen a un arreglo que les evite gastos innecesarios; en caso de no lograrlo, los pondrá a disposición del ministerio público ante quien los detenidos podrán solicitar su libertad caucional.

Artículo 13. Las atribuciones y obligaciones de los subdirectores, administrativo y técnico así como las del coordinador y jefes de departamento, se regirán por el reglamento orgánico de la dirección general de tránsito y transporte municipal.

## **Titulo segundo de los vehículos**

Artículo 14. Para los efectos de este reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

A. Por su peso.

I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular

A) bicicletas y triciclos

B) bicimotos y triciclos

C) motocicletas y motonetas

D) automóviles

E) camionetas

F) remolques

G) carros de tracción humano y

H) carros de tracción animal

II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular

A) microbuses

B) autobuses

C) camiones de 2 a 6 más ejes

D) tractores con semi remolques

E) camiones con remolques

F) vehículos agrícolas

G) equipo especial móvil; y

H) vehículo con grúa

B. Por su uso.

I. Particular: los que están destinados para transporte de pasajeros y carga particular sin ruta alguna.

II. Comercial: los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso constituyan un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolares.

III. De servicio público: el de pasajeros y de carga que operen mediante concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se subclasifican en las siguientes modalidades.

A) de alquiler: los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios bases o rutas

B) de pasajeros: urbano de primera y segunda, suburbano de primera, segunda y mixto.

C) de carga en general y carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de gruas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, y cualquier otra modalidad que requiere de vehículos con características especiales d) de turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares.

E) de servicio social destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancia, servicios funebres, patrullas de rescate, de bomberos y otros de naturaleza análoga.

F) de demostración o traslado.

Iv. De uso especial para discapacitados: vehículos acondicionados especialmente para este servicio.

## **Capítulo segundo del registro y baja.**

Artículo 15. Corresponde a la dirección, la autorización y expedición de placas para automotores de uso particular, comercial y servicio público, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 16. Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante la dirección. En casos excepcionales se podrá circular con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

I. Placas y calcomanía correspondiente al número de esta, que deberán colocarse en lugar visible del vehículo.

Ii. Tarjeta de circulación, original o copia certificada por autoridad competente.

Iii. Calcomanía de emisión de contaminantes.

Iv. Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas, cuando el modelo del vehículo lo incluya desde su fabricación.

V. Extinguidor en buenas condiciones de uso.

Vi. Comprobante en vigor de haber pasado la revista de inspección físico mecánica.

Vii. Lanta de refacción, herramienta y reflectantes portátiles.

Artículo 17. Las autoridades de tránsito y transporte municipal podrán expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, conforme a lo siguiente:

I. Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjetas de circulación requieren.

A) factura en original y copia o carta factura actualizada.

B) baja del vehículo en su caso.

C) identificación del propietario y,

D) en el caso de transportes de artículos sujetos a control sanitario o forestal, deberán presentar la licencia sanitaria o la guía forestal en original y copia.

E) pago de derechos.

Artículo 18. Para el registro de un vehículo de servicio particular, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Factura o carta factura en el caso de que se haya obtenido el vehículo mediante un contrato de compraventa en pagos parciales; en dicho documento deberá hacerse constar el plazo pactado. La factura o carta factura, deberá ser exhibida en original y copia.

Ii. Recibo del último pago del impuesto o tenencia o uso de vehículos en original y copia.

Iii. Calcas del número de motor y del número de serie.

Iv. Forma de alta debidamente requisitada.

V. Pago de derechos.

Vi. Baja del vehículo en su caso.

Vii. Recibo del pago del cambio de propietario.

Para el registro de un vehículo de servicio público, además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar la concesión, permiso o autorización.

En el caso de expedición de placas a un vehículo que haya sido registrado en otro municipio o en otra entidad federativa, además de los requisitos anteriores deberá presentarse la tarjeta de circulación y las placas correspondientes, llenando el formato de baja que para tal efecto proporcionara la autoridad administrativa.

El vehículo que se trate de registrar deberá ser presentado ante la dirección, para comprobar que cumple con los requisitos establecidos en este reglamento.

El cambio de propietario debera verificarse con la factura del vehiculo debidamente endosada al nuevo propietario, con la identificacion actual, del endosante y endosatario.

Articulo 19. Para la reposicion de la tarjeta de circulacion, el interesado debera acreditar por los medios idoneos, el robo, perdida o destruccion de la misma, previa certificacion de que no existe reporte de infraccion.

Para la reposicion de una o ambas placas de circulacion, el interesado deber presentar el documento que acredite el robo, perdida o destruccion de las mismas, la tarjeta de circulacion y el pago de los derechos correspondientes.

A continuacion se le expedira el permiso correspondiente para circular sin una o sin ambas placas, por el termino de quince dias habiles, plazo en que la autoridad le entregara al interesado la placa o placas, cuyo importe de reposicion hubiese pagado. Si transcurrido este plazo no se hubiese efectuado la reposicion, se daran de baja y se le entregaran nuevas.

Articulo 20. Las bajas de los vehiculos se tramitaran exclusivamente ante la autoridad de transito donde originalmente se expidieron las placas; previa revision en el archivo correspondiente de que el solicitante no tiene adeudos pendientes.

Articulo 21. Para el registro de las unidades clasificadas como de servicio social, seguridad publica y transito, se requerira autorizacion especial de la direccion.

Articulo 22. Para el registro de motocicletas se requiere:

I. Presentar factura o carta factura actualizada que acredite la propiedad legitima y el comprobante del pago de uso y tenencia de vehiculos en original y copia.

II. Llenar la forma de alta y,

III. Pagar los derechos correspondientes.

Articulo 23. Cuando se cambie la carroceria, el chasis o el motor del vehiculo su propietario esta obligado a notificar dicho cambio a la direccion en un plazo de treinta dias habiles, pagando los derechos correspondientes.

Articulo 24. El registro sera cancelado o cualquier otro tramite, cuando se compruebe que la informacion proporcionada para esos fines, es falsa. En este caso se dara aviso al ministerio publico para que proceda de acuerdo a sus facultades.

Articulo 25. Recibida la solicitud de registro de un vehiculo y los documentos requeridos en cada caso, la direccion, proporcionara al interesado, segun el caso, la placa o placas, la calcomania y la tarjeta de circulacion, o la constancia del tramite.

Articulo 26. Las placas se colocaran en el lugar del vehiculo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehiculos que requieran de una sola placa, en cuyo caso estas se colocaran en la parte posterior. La calcomania correspondiente debera ser adherida en el cristal posterior y a falta de este, en el parabrisas.

Las placas se mantendran en buen estado de conservacion y libres de objetos distintivos de rotulos, micas opacas, dobleces o cualquier alteracion que dificulten o impidan su legibilidad, en caso contrario la autoridad obligara al propietario a su reposicion y al pago de la multa correspondiente.

Articulo 27. El refrendo de la vigencia de las placas se hara previo el pago de los derechos y el cumplimiento de los requisitos que se indicaran en el aviso que para tal efecto la direccion publicara con la debida anticipacion.

Articulo 28. En los casos de deterioro o mutilacion de las placas, calcomania o tarjeta de circulacion, el propietario del vehiculo debe solicitar su reposicion, previo el pago de los derechos correspondientes ante la direccion quien expedira un permiso temporal para circular sin placas, calcomania o tarjeta de circulacion segun sea el caso.

Articulo 29. El propietario del vehiculo registrado en el municipio de Oaxaca de Juarez, que cambie su domicilio, debera notificarlo por escrito de la direccion, dentro de los treinta dias habiles siguientes a la fecha de cambio; cuando el propietario de un vehiculo lo transfiera en propiedad debera darlo de baja,

para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehiculo sea transferido. El adquirente debera acudir a efectuar el tramite de cambio de propietario, en un plazo no mayor de treinta dias, a fin de que se le entregue su tarjeta de circulacion actualizada. El adquirente sera considerado deudor solidario de las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehiculo, cuando no obtenga con la baja la constancia de no adeudo.

Articulo 30. Para dar de baja a un vehiculo sera necesario tramitar a costa del interesado, un certificado de inexistencia de infracciones relacionadas con el vehiculo y cumplir con lo siguiente:

I. Llenar la solicitud en las formas correspondientes.

li. Exhibir el juego de placas, tarjeta de circulacion o documento que acredite legalmente el robo, perdida o destruccion de la documentacion aludida o del vehiculo.

Articulo 31. Cuando el propietario de un vehiculo registrado en otro municipio de esta u otra entidad federativa, establezca su domicilio en este municipio, podra continuar operando al amparo del registro que posea, unicamente durante el periodo de vigencia que da la calcomania a las placas.

Los vehiculos con placas extranjeras, podran transitar libremente en este municipio, siempre que los mismos se encuentran internados legalmente en el pais. El conductor en su caso debera dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

Articulo 32. Las placas para los vehiculos en demostracion y traslado se otorgaran a fabricantes, distribuidores o comerciantes de vehiculos y seran usadas unicamente para cumplir con el proposito que motivo su expedicion. Cada juego de placas para este fin, ampara el transito de vehiculos por ocho dias. Los interesados expresaran en la solicitud correspondiente, la clase y el tipo de vehiculos que seran conducidos al amparo de las mismas y llevaran un registro en el que se consigne:

A). Los vehiculos que hayan utilizado las placas para demostracion o traslado, indicando clase y tipo.

B). El comprobante de que cada uno de esos vehiculos haya estado amparado por dichas placas.

El registro a que se hace referencia en los parrafos anteriores, estara abierto a la inspeccion de la direccion.

### **Capitulo tercero del equipo.**

Articulo 33. Los vehiculos que circulen en las vias publicas de este municipio, deberan contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que señale este reglamento.

Articulo 34. Los vehiculos de uso particular, comercial y publico, deberan portar extinguidores de fuego en buenas condiciones.

Los automoviles y camionetas deberan tener en los asientos cinturones de seguridad.

Articulo 35. Queda prohibido que los vehiculos porten en los parabrisas, ventanillas y cristales posteriores, rotulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deben ser oscuros ni estar pintados para impedir la visibilidad al interior, se prohíbe circular con parabrisas rotos o cuarteados.

Las calcomanias de circulacion o de otra naturaleza, deberan ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Articulo 36. Se prohíbe la instalacion y el uso permanente o transitorio de torretas sirena, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirena o accesorios de uso exclusivo para vehiculos policiales, de transito o de emergencia. La comision nacional de emergencia, grupos de rescate, segunda privada y analogos, para poder instalar y usar de manera permanente o transitoria los accesorios ya mencionados, deberan solicitar el permiso correspondiente a la direccion, quien lo otorgara, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

A). Que el solicitante este legalmente registrado como grupo de emergencia, de rescate, de seguridad privada o institucion analoga.

B). Que acredite la legal propiedad y posesion de los vehiculos en el que se instalaran, las torretas, faros rojos y sirenas.



C). Que proporcione la lista de los miembros que integran el grupo solicitante, con los datos suficientes para identificarlos y localizarlos.

D). Que otorguen garantía suficiente para responder de los daños que pudieran causar a terceros con motivo de sus actividades.

El solicitante será responsable solidario de los daños y perjuicios que causa sus miembros en la conducción de los vehículos de su propiedad o posesión.

Artículo 37. Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad, además contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar las sustituciones de cualquiera de las que se encuentren rodando.

Queda prohibido transitar en vehículos con llantas lisas o con roturas, ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

Artículo 38. Con el propósito de verificar que cuenten con el equipo reglamentario y cumplan con las condiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, la dirección efectuará periódicamente revistas físicas mecánicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y particulares.

Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este ordenamiento, la dirección concederá por escrito veinte días hábiles, para que se subsanen las omisiones y desperfectos.

Cumplido lo ordenado en el párrafo anterior, solo se negará la aprobación de la revista, por causas supervenientes.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión sin causa justificada, las autoridades de tránsito procederán a la aplicación de la sanción respectiva, dando en su caso nuevo plazo de diez días hábiles para aprobar la revista, si en el nuevo plazo no se aprueba la revista o no se presenta el vehículo, se procederá a la cancelación del registro correspondiente y a la detención del vehículo.

**Título tercero.**  
**De las licencias y permisos para conducir**  
**capítulo primero**  
**generalidades**

Artículo 39. Compete a la dirección la facultad de otorgar licencias y permisos para conducir vehículos en cualquiera de las diferentes clases de servicio, expidiendo al efecto, los documentos oficiales correspondientes, los que tendrán validez en todo el territorio de la república, en los términos del artículo 121 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Artículo 40. Para conducir vehículos automotores en el municipio, se requiere de licencia o permiso expedido por la dirección, del estado, de cualquiera otra entidad federativa o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo exceptuando los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, que solo podrán ser conducidos con licencia o permiso de las autoridades ante quienes se hubieren registrado las unidades.

Artículo 41. Para los efectos de este reglamento, las licencias que se expidan serán:

- I. De motociclistas.
- II. De automovilistas.
- III. De chofer.

La licencia de motociclistas, autoriza a conducir exclusivamente esta clase de vehículos; la licencia de automovilista autoriza a conducir vehículos particulares y de carga cuya capacidad no exceda de 750 kilogramos; la de chofer autoriza la conducción de toda clase de vehículos de motor, de servicio de carga, servicio público de transporte de pasajeros, de escolares y de personal;

Artículo 42. Para obtener la licencia de conductor se requiere:

- I. Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento, haber cumplido dieciocho años.
- II. Comprobar domicilio actual.

- lii. Presentar examen medico de agudeza audiovisual y de integridad fisica.
- lv. Aprobar el examen de conocimiento de este reglamento y de conduccion.
- v. Pagar los derechos respectivos.

Se podra expedir licencia a toda persona que padezca de incapacidad fisica para conducir normalmente, siempre que cuente segun la deficiencia, con anteojos, protesis u otros aparatos que permitan hacerlo sin riesgo alguno y que el vehiculo que pretenda conducir este provisto de los mecanismos idoneos para ello, previa demostracion ante la direccion.

Articulo 43. Las licencias para conducir vehiculos, tendran una vigencia de dos, tres y cinco años. Para su reposicion y renovacion sera necesario entregar la licencia vencida, identificacion personal, presentar el examen medico de agudeza audiovisual y de integridad fisica y pagar los derechos y en su caso las multas.

Articulo 44. Para obtener un permiso para la conduccion de automovil o motocicleta se requiere:

- I. Ser mayor de dieciseis años y menor de dieciocho;
- li. Presentar copia certificada y fotostatica del acta de nacimiento;
- lii. Constancia de domicilio actual;
- lv. Una fotografia de frente y una de perfil;
- v. Presentar examen medico de agudeza audiovisual y de integridad fisica;
- vi. Aprobar el examen de conocimiento de este reglamento y de conduccion;
- vii. Carta responsiva de los padres del solicitante o de su tutor, que contenga la identificacion y domicilio de aquel; y
- viii. Pago de derechos.

Los permisos para conducir seran temporales con vigencia hasta de seis meses, prorrogables a juicio de las autoridades y previa solicitud del interesado.

Articulo 45. A las personas mayores de quince años, se les podra otorgar permiso para conducir vehiculos de motor, hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez.

El titular de este permiso siempre debera ir acompañado en el vehiculo por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fijen las autoridades de transito para el aprendizaje.

Articulo 46. A ninguna persona se le expedira o renovara una licencia, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia este suspendida o cancelada;
- li. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcoholicas o a las drogas prohibidas por la ley;
- lii. Cuando exista registro en el que conste que el solicitante padece alguna enfermedad que pueda producir incapacidad transitoria para conducir; incapacidad mental o fisica, y no demuestre mediante certificado medico que se ha rehabilitado;
- lv. Cuando la documentacion exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente; y
- v. Cuando asi lo ordene la autoridad competente.

Titulo tercero. De las licencias y permisos para conducir

## **Capitulo segundo de la suspension de licencias y permisos para conducir**

Articulo 47. Son motivos de suspension de la licencia o permiso hasta por seis meses:

- I. Cuando el titular cometa en el plazo de un año, tres infracciones de las que se sancionen con mas de tres dias de salario.
- li. Cuando el titular permita que su licencia o permiso sea utilizada por otras personas;
- lii. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga incapacidad que le inhabilite para conducir, y
- lv. Cuando asi lo determine la autoridad competente.

## **Capitulo tercero de la cancelacion de licencias y permisos**

Artículo 48. Son causas de cancelación de la licencia o permiso.

- I. Manejar bajo el efecto de drogas prohibidas por la ley;
- II. Conducir en estado de ebriedad, por más de dos ocasiones o en una cuando por esta causa ocasione un accidente grave.
- III. Cuando al titular le sobrevenga incapacidad o enfermedad alguna que lo imposibilite permanentemente para conducir;
- IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con suspensión de la licencia o permiso;
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o que algunos de los documentos exhibidos sean falsos;
- VI. Por resolución judicial.

#### **Título cuarto**

#### **Del tránsito en la vía pública.**

#### **Capítulo primero.**

#### **De la clasificación de las vías públicas**

Artículo 49. Para los efectos de este reglamento, por vía pública se entiende, las calles, avenidas, pasajes, camellones; y banquetas e uso exclusivo de peatones y en general todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, este destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 50. Las vías públicas del municipio de Oaxaca, se clasifican en:

I. Vías primarias:

A). Vías de acceso controlado.

1. Anular o periférica

2. Radial

B). Arterias principales

1. Eje vial

2. Avenida

3. Paseo

4. Calzada

II. Vías secundarias:

A). Calle local

B). Privada

C). Terracería

D). Camino vecinal

E). Calle peatonal

F). Andador

G). Pasaje

H). Portal

I). Paso a desnivel

J). Puente peatonal

III. Ciclopistas

IV. Áreas de transferencia

V. Bicivía

Artículo 51. Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

I. Estacionamientos

II. Terminales urbanas, suburbanas y foraneas;

III. Paraderos; y,

IV. Otras estaciones

#### **Capítulo segundo de las señales para el control del tránsito.**

Artículo 52. Las señales de tránsito se clasifican en dos grupos:

- A) verticales y
- B) horizontales

Las verticales a su vez se clasifican en:

A) señales especiales:

I. Preventivas, que serán identificadas con el fondo amarillo y el símbolo color negro y que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;

II. Restrictivas, rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo color rojo, excepto la de alto que será octagonal y que tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;

III. Informativas, se identificarán con el fondo azul y el símbolo blanco y que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras así como nombres de poblaciones y lugares de interés o servicios existentes.

IV. Protección de obras, se identificarán con el fondo anaranjado y el símbolo negro y que tienen por objeto indicar precaución, así como proteger al personal que está llevando a cabo trabajos de mantenimiento o construcción en la vía pública.

B) semáforos.

Las señales horizontales son marcas en el pavimento que indican prevención.

Artículo 53. La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el municipio, deberán de sujetarse a lo dispuesto en el manual correspondiente.

Artículo 54. Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

I. En el pavimento.

A) rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

B) raya longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril.

C) raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos.

D) rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar solo durante el tiempo que dure la maniobra.

E) rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasados en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

F) rayas oblicuas o inclinadas: advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar sus precauciones; y

G) rayas de estacionamiento: delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

II. Letras y símbolos.

A) cruce de ferrocarril: el símbolo f. X. C. Indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y

B) uso de carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

III. Marcas sin obstáculos.

A) indicadores de peligro: indican a los conductores la presencia de obstáculos;

B) fantasmas o indicadores de alumbrado: delimitan la orilla de los acotamientos y;

C) los vibradores y topes son señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 55. Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a veinte metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 56. Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente.

I. Alto: cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo al término de la última construcción, dejando libre el acceso al paso peatonal. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II. Siga: cuando algunos signos de los costados del agente estén orientados hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja o a la izquierda en vía de un solo destino siempre que este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. Preventiva: cuando el agente se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos, en ambos casos este deberá accionar los brazos, hacia el centro del pecho. En este caso de los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda;

V. Alto general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbatos en la forma siguiente: alto, un toque corto; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo.

Por las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

### **Capítulo tercero de los semáforos**

Artículo 57. Los semáforos se clasifican en:

- A) peatonal
- B) de pedestal
- C) de latigo
- D) de péndulo y
- E) de unidad de soporte múltiple

La colocación de los colores será siempre como sigue:

A) el rojo en la parte superior y del lado izquierdo.

B) los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección;

III. Ante una silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 58. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

lii. Ante la indicacion amar los peatones y conductores no deberan entrar a la interseccion, excepto que el vehiculo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstruccion al transito, en estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas.

lv. Frente a una indicacion roja los conductores deberan detener la marcha en la linea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta deberan detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerandose esta la comprendida entre la prolongacion imaginaria del perimetro de las construcciones y del limite extremo de la banquetta, dejando el espacio suficiente para la fluidez o cruce de peatones.

v. Cuando una lente de color rojo de un semaforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehiculos deberan detener la marcha en la linea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberan detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otras areas de control y podran reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

vi. Cuando una lente de color amar emita destellos intermitentes, los conductores de vehiculos deberan disminuir la velocidad y podran avanzar a traves de la interseccion o pasar dichas señales despues de tomar las precauciones necesarias; y

vii. Los semaforos, campanas y barreras instaladas en interseccion de ferrocarriles, deberan ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

#### **Capitulo cuarto de las reglas generales para el transito de vehiculos**

Articulo 59. Las indicaciones excepcionales para el control del transito, prevalecen sobre las reglas de circulacion.

Articulo 60. Los usuarios de la via publica deberan abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstaculo para el transito de peatones y vehiculos, poner en peligro a las personas o causar un daño a los propiedades publicas o privadas.

Articulos 61. Se prohíbe la circulacion en sentido contrario; solo en caso de emergencia justificada podran hacerlo las ambulancias, los vehiculos del cuerpo de bomberos, las patrullas de transito municipal de la policia municipal y preventiva, de la judicial estatal o federal.

Articulo 62. La velocidad maxima dentro del territorio del municipio de Oaxaca de Juarez, Oaxaca, sera la que se determine en los señalamientos respectivos, en caso de no existir señalamientos en zonas urbanas, la velocidad maxima sera de 30 km. P/hora y en avenidas principales de 40 km. P/hora. En zonas de ubicacion de cualquier centro educativo, oficina publica, unidades deportivas, hospitales, templos y demas lugares de reunion cuando haya concurrencia de personas, la velocidad maxima sera de 20 km. P/hora. La direccion podra modificar esos limites en las vias y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

Articulo 63. La realizacion en la via publica de eventos deportivos, desfiles escolares y trabajos que las dependencias oficiales lleven a cabo, asi como el transito de caravanas de peatones y de vehiculos; se sujetara a la obtencion de permisos especiales ante la direccion, con una anticipacion de cuando menos ocho días hábiles; en caso de existir instalaciones y espacios alternos apropiados en donde se puedan realizar los eventos solicitados, se negara el permiso.

En el caso de que la direccion conceda el permiso, adoptara las medidas tendientes a procurar la proteccion de los individuos que intervengan en dichos actos y evitar congestionamientos viales; avisando con anticipacion al publico en general para que utilice vias alternas.

Articulo 64. Se prohíbe la circulacion de vehiculos de los que se desprendan materia contaminantes, malos olores, materiales de construccion y los que produzcan ruido excesivo o que esten equipados con bandas de oruga metalica.

Articulo 65. Los vehiculos automotores destinados al transporte publico de pasajeros como autobuses, suburbanas y minibuses, deberan sujetarse a las normas siguientes:

I. Circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos; salvo en casos de rebase por accidente o por descompostura de otros vehiculos.

- li. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaucion y solo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centimetros de la acera derecha en relacion con su sentido de circulacion y unicamente cada dos calles.
- lii. Queda prohibido para autobuses, minibuses y suburbanas, subir y bajar pasaje en doble fila o a media cuadra.
- lv. Los taxis siempre subiran y bajaran el pasaje e a treinta centimetros de la acera derecha en relacion con su sentido de circulacion.
- V. Para el transporte urbano y suburbano, la direccion determinara el numero maximo de personas que pueden ser transportadas, asi como los horarios, tarifas y rutas a que se sujetaran dichos vehiculos. Los horarios, tarifas y cupo, deberan ser colocados en lugares visibles en el interior del vehiculo.
- Vi. Deberan exhibir en lugar visible la identificacion del conductor, la cual debera contener fotografia reciente, nombre completo, datos de la unidad, ruta y numero telefonico para quejas.
- Vii. Es obligacion del conductor entregar al pasajero, el boleto de abordaje correspondiente, el cual debe indicar el numero de b unidad y el precio cobrado.
- Viii. Deberan contar con poliza de compañia aseguradora legalmente autorizada, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros en los que se produzcan lesiones, homicidio, daños y perjuicios a los usuarios y a terceros, ademas del propio conductor.
- Ix. La direccion autorizara el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la via publica. Queda prohibido utilizar la via publica como terminal.
- X. Los cierres de circuito de los vehiculos que prestan este servicio sobre carriles exclusivos de las vias primarias, deberan ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos y calles, evitando al maximo las molestias a los vecinos y la obstruccion de la libre circulacion de peatones y vehiculos.
- Xi. En los sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la via publica, se observaran las obligaciones siguientes:
  - A). Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
  - B). Mantener libre de obstrucciones la circulacion de peatones y vehiculos;
  - C). Contar con casetas de servicio;
  - D). No hacer reparaciones o aseo de los vehiculos en la via publica;
  - E). Conservar limpia el area designada y zonas aledañas.
  - F). Guardar la debida compostura y tratar con cortesia al usuario, transeuntes, vecinos y agentes.
  - G). Tener solo las unidades autorizadas en las rutas asignadas.
  - H). Respetar los horarios y tiempo de salida asignados.
  - I). Dar aviso a la direccion y al publico en general cuando se suspenda temporalmente o definitivamente el servicio;
- Xii. Los autobuses del transporte urbano y suburbano quedan obligados a revisiones fisicomecanicas periodicas.
- Xiii. Todas las unidades que no esten en servicio activo, deberan estacionarse en predios autorizados para tal fin, quedando prohibido que se estacionen en la via publica; exceptuando los casos breves en los que por descompostura deban permanecer transitoriamente.
- Xiv. Las empresas autorizadas para prestar servicio publico de pasajeros, deberan proporcionar a la direccion con veinticuatro horas de anticipacion, el rol de los vehiculos y conductores que circularan en cada ruta.

Articulo 66. Los vehiculos destinados al transporte de carga dentro de la ciudad de Oaxaca, unicamente podran circular en los horarios y rutas que determine b direccion, salvo los que transporten productos perecederos, quienes deberan hacerlo siempre por el carril derecho; se abstendran de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. No podran transportar personas fuera de la cabina.

Articulo 67. Se prohíbe la circulacion de vehiculos de carga cuando esta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en mas de un metro, dificulte la estabilidad o conduccion del vehiculo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la via publica, oculte las luces y placas del vehiculo, no se encuentre debidamente cubierta tratandose de materiales a granel y no este debidamente sujeta con los amarres necesarios. Deberan colocar banderas y reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; tambien deberan transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o

bienes de los particulares, del municipio, estado o federación. Estos vehículos deberán utilizar vías periféricas para cruzar el municipio.

Artículo 68. Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por la vialidades que se determinen, previo permiso de la dirección.

Artículo 69. En la vía pública tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía y tránsito, y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos dejando libre el carril del extremo izquierdo para dicho efecto. El uso indebido de sirena y torretas serán sancionados por la dirección.

Artículo 70. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha.

Artículo 71. En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 72. En los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente de tránsito, se observarán las siguientes disposiciones.

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II. Cuando al cruce se aproxime en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y

III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 73. Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Artículo 74. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

Artículo 75. Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre un camellón o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realzados.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Artículo 76. El conductor de vehículos que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y



li. Una vez iniciado su avance con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, una vez alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehiculo rebasado.

El conductor del vehiculo al que se intente adelantar por la izquierda, debera conservar su derecha u no aumentar la velocidad de su vehiculo.

Articulo 77. El conductor de un vehiculo no podra rebasar o adelantar a otro que transito en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehiculo al que pretende rebasar o adelantar este a punto de dar vuelta a la izquierda; quedando prohibido rebasar vehiculos por el acotamiento y en los cruceros.

Articulo 78. Los vehiculos que transiten por vias angostas, deberan ser conducidos a la derecha del eje de estas, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se rebase a otro vehiculo.

li. Cuando en una via de doble sentido de circulacion, el carril derecho este obstruido; en este caso, los conductores tienen la obligacion de ceder el paso a los vehiculos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

lii. Cuando se trate de una via de un solo sentido; y

lv. Cuando circule en la glorieta de una calle, con un solo sentido de circulacion.

Articulo 79. Queda prohibido al conductor de un vehiculo, rebasar a otro por el carril de transito opuesto en los siguientes casos: 1. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulacion;

I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulacion;

li. Cuando el carril de circulacion contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de transito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

lii. Cuando se acerque a una cima o a una curva;

lv. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;

v. Para adelantar hileras de vehiculos;

vi. Cuando la raya en el pavimento sea continua;

vii. Cuando el vehiculo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y

viii. Cuando se acerque a un puente o sobre el puente.

Articulo 80. En las vias de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor debera mantener su vehiculo en un solo carril y podra cambiar a otro con la precaucion debida haciendolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberan emplearse para indicar cambios de direccion, y durante paradas momentaneas o estacionamientos de emergencia, tambien podra usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas ultimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Articulo 81. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehiculo, detenerse, cambiar de direccion o de carril, solo podra iniciar la maniobra despues de cerciorarse de que pueda efectuarla, procurando no entorpecer la vialidad y avisar a los vehiculos que le sigan en la siguiente forma:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hara uso de la luz de freno y podra, ademas, sacar por el lado izquierdo del vehiculo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podran utilizarse, y

li. Para cambiar de direccion debera usar la luz direccional correspondiente o en su defecto debera sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiendolo hacia abajo si este va a ser hacia la izquierda.

Articulo 82. Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehiculos deberan hacerlo con precaucion, ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo, y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomara oportunamente el carril extremo derecho y cederan el paso a los vehiculos que circulen por la calle a la que se incorporen;

li. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros en donde el transito sea permitido en ambos sentidos, la aproximacion de los vehiculos debera hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulacion, junto al camellon o raya central.

Después de entrar al cruceo deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

lii. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

lv. De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda y al salir del cruceo cederán el paso, quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

v. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación será por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

Artículo 83. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas; para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

li. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta;

lii. En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso; y

lv. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Artículo 84. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 85. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 86. Los conductores de motocicletas con o sin carro anexo, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas.

I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación, quedando expresamente prohibido transportar infantes entre el conductor y el manubrio.

li. Cuando viaje otra persona además del conductor, o transporte carga, el vehículo deberá circular por la extrema derecha de la vía sobre la que circule y procederá con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

lii. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

lv. No deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

v. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

vi. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;

vii. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores;

viii. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;

ix. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta,

x. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

xi. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha; y

xii. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 87. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Conducir siempre con precaución, en uso pleno de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas y objeto alguno;
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llantas de refacción, extinguidor, herramientas y reflectantes portátiles.
- IV. Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a sus acompañantes.
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas, de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso injustificado de bocinas y escapes.
- VII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo, respetando el contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público;
- VIII. Abstenerse de formarse en doble fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;
- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre la superficie de rodamiento.
- XI. Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía al pasar cualquier cruce; al rebasar; al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "u"; al circular en reversa; cuando este lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII. Hacer alto total a una distancia máxima de cinco metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril.
- XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva, o con placas de servicio particular o con permiso provisional. En el caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo, se deberá retener la licencia, tarjeta de circulación o placa, para garantizar el pago de la infracción.
- XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizado;
- XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental, o con limitación de circulación.
- XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas prohibidas por la ley.
- XVII. Abstenerse de conducir en estado de ebriedad;
- XVIII. En caso de infracción, hacer entrega a 109 agentes de tránsito que lo soliciten, la licencia o permiso para conducir y de la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento del acta correspondiente.
- XIX. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha.
- XX. Abstenerse de encender fosforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible.
- XXI. Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo en vehículos de servicio público.
- XXII. Abstenerse de efectuar carreras o arranques en la vía pública.
- XXIII. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para los discapacitados.
- XXIV. Abstenerse de pasarse las señales rojas o amarillas de los semáforos.
- XXV. Abstenerse de circular con las puertas abiertas y con ayudantes o cobradores en el estribo.
- XXVI. Conservar la distancia de cinco metros en las zonas autorizadas para circular a sesenta kilómetros por hora, de tres en las de 30 y de dos en las de veinte, respecto del vehículo que circula adelante.
- XXVII. Las demás que impongan el presente reglamento y otras disposiciones legales.

## **Capítulo quinto de los peatones, escolares y ciclistas**

Artículo 88. Los peatones deberán observar las disposiciones de este reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y respetar las señales en la vía pública y las de los semáforos.

Artículo 89. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por esta en vehículos no autorizados;

- li. En las avenidas y calles queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- lii. En las intersecciones no controladas por semaforos o agentes de transito, los peatones deberan cruzar unicamente despues de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- lv. Para atravesar la via publica por un paso de peatones controlado por senadores o agente de transito, deberan obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberan invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- Vi. No deberan cruzar frente a vehiculos de transporte publico de pasajeros detenidos momentaneamente;
- Vii. Cuando no existan aceras en la via publica, deberan circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la via, pero en todo caso, procuraran hacerlo dando el frente al transito de vehiculos;
- Viii. Cuando en un cruce, exista puente peatonal, el peaton que se encuentre en un radio de cien metros de este, esta obligado a usarlo; la contravencion de esta disposicion hace responsable al peaton de los daños que resulten;
- Ix. Ningun peaton circulara diagonalmente por los cruceros, y
- X. Los peatones que pretendan cruzar una interseccion o abordar un vehiculo no deberan invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la via o no llegue dicho vehiculo.

Articulo 90. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semaforos o agentes de transito que regulen la circulacion, los conductores haran alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vias de doble circulacion, donde no haya refugio central para peatones, tambien deberan ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehiculo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

Articulo 91. Sin perjuicio de lo previsto en este capitulo, los ancianos, los discapacitados, los escolares y los menores de doce años, tiene preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos por los agentes de transito. Los discapacitados gozaran de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones no semaforizadas, gozaran del derecho de paso sobre los vehiculos; y
- li. En las intersecciones semaforizadas, el minusvalido gozara del derecho de paso, cuando el semaforo de peatones asi lo indique o cuando el semaforo que corresponda a la vialidad este en alto o cuando el agente de transito haga el ademan equivalente. Una vez que correspondiendole el paso de acuerdo a los semaforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligacion de los conductores mantener detenidos los vehiculos hasta que acaben de cruzar.

Articulo 92. Ademas de la preferencia de paso, los escolares tendran las siguientes:

- I. Los escolares gozaran de preferencia para el ascenso y descenso de vehiculos y acceso y salida de sus lugares de estudio. Los agentes de transito deberan proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el transito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y
- li. Los vehiculos que encuentren un transporte escolar detenido en la via publica, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberan disminuir su velocidad, y tomar todo genero de precauciones.

Articulo 93. Todos los conductores de automotores, asi como los ciclistas y motociclistas, que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios publicos, estan obligados a:

- I. Disminuir la velocidad por lo menos a veinte kilometros por hora, extremando sus precauciones;
- li. Hacer alto total, sin rebasar la linea de paso, cediendolo a escolares y peatones; y
- lii. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de transito.

Articulo 94. Los conductores de bicicletas y triciclos podran hacer uso de las vias publicas del municipio, sujetandose a las reglas siguiente:

- I. Circular con precaucion unicamente en las ciclistas, bicivias o sobre la extrema derecha de la via en la que transiten;

- li. Abstenerse de circular sobre las aceras o areas reservadas a los peatones, asi como asirse a otro vehiculo para ser remolcado; y
- lii. Obedecer las señales e indicaciones de los agentes de transito.

### **Capitulo sexto del estacionamiento de vehiculos en la via publica.**

Articulo 95. Para estacionar un vehiculo en la via publica, se deberan observar las siguientes reglas:

- I. El vehiculo debera quedar orientado en el sentido de la circulacion;
- li. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia maxima de la misma que no exceda de treinta centimetros.
- lii. En las zonas rurales, el vehiculo debera quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- Iv. Cuando el vehiculo quede estacionado en bajada, ademas de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberan quedar dirigidas hacia las guarniciones de la via. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posicion inversa. Cuando el peso del vehiculo sea superior a 3. 5 toneladas deberan colocarse ademas cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en bateria se hara dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnicion, excepto que la señalizacion indique lo contrario.
- Vi. Cuando el conductor salga del vehiculo estacionado, debera apagar el motor; y
- Vii. Cuando el conductor de un vehiculo lo estacione en forma debida en la via publica, ninguna persona podra desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor.
- Viii. En las calles de un solo sentido, el estacionamiento de vehiculos debera ser del lado izquierdo en el sentido de la circulacion, salvo en los casos en que la direccion determine lo contrario.

Articulo 96. Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehiculos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de estaciones de bomberos, de los hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policia y transito, asi como de las terminales de transporte publico de pasajeros y de carga.
- li. En las ceras, camellones, andadores y otras vias reservadas a los peatones.
- lii. En mas de una fila.
- Iv. Frente a una entrada de vehiculos, excepto la de su domicilio.
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehiculos de servicio publico.
- Vi. En las vias de circulacion continua o frente a sus salidas.
- Vii. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de transito a los demas conductores.
- Viii. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una via o el interior de un tunel.
- Ix. A menos de cinco metros del riel mas cercano de un cruce ferroviario.
- X. A menos de cincuenta metros de un vehiculo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no mas de dos carriles y doble sentido de circulacion.
- Xi. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- Xii. En las areas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento.
- Xiii. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistemas de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- Xiv. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- Xv. En sentido contrario.
- Xvi. En carreteras y vias de transito continuo, asi como en los carriles exclusivo para autobuses.
- Xvii. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados;
- Xviii. En zonas de estacionamiento publico controlado que excedan el tiempo permitido "maximo una hora" y "maximo dos horas", y
- Xix. En general en todas aquellas zonas o vias publicas en donde exista un señalamiento que prohiba estacionarse o que por razones especiales asi lo determine la direccion.
- Xx. La zona de estacionamiento de una o dos horas maximo, comprendera la que abarque un circulo que tenga por centro la catedral metropolitana, con un radio de seis cuadras.
- Xxi. A menos de seis metros de las esquinas de las calles.

Articulo 97. En las vias publicas unicamente podran efectuarse reparaciones a vehiculos cuando estas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor debera realizar lo siguiente:

I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflectante a treinta metros hacia atrás y en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo reflectante a treinta metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de cincuenta metros del lugar obstruido; y

III. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupado el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso de que lo hagan, los agentes de tránsito deberán realizarlos de inmediato, levantando el acta de infracción correspondiente.

Corresponde a la dirección establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública.

Artículo 98. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de tránsito, levantando el acta de infracción correspondiente.

### **Capítulo séptimo de los accidentes de tránsito**

Artículo 99. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 100. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivo para evitar que ocurra accidente.

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, salvo que sea necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 101. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales, deberán proceder en la siguiente forma:

I. Cuando resulten daños a bienes de propiedad privada, lesiones leves o ambos, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse convenio alguno serán canalizados a los jueces calificadoros municipales, quienes avendrán a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio en términos del artículo 11 de este reglamento, sin embargo si las partes se negaren a celebrar convenio alguno se turnarán al agente del ministerio público correspondiente, para los efectos de su competencia.

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la federación, del estado o de los municipios, el juez calificador dará aviso al ministerio público, quien iniciará todos los trámites respectivos a que haya lugar.

Artículo 102. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

## **Titulo quinto de la educacion vial y medidas de proteccion del medio ambiente capitulo primero de la educacion e informacion vial**

Artículo 103. Es obligación de la dirección, en coordinación con las que sean competentes, crear y desarrollar programas de educación vial dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educacionales en el municipio.
- II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores.
- III. Conductores de vehículos de uso particular o comercial: asociaciones de taxistas, gremios de camiones de carga y camionetas de carga ligera.
- IV. Conductores de servicio público, de pasajeros, de carga y especializados.
- V. A quienes tengan bajo su responsabilidad a menores y estudiantes.
- VI. Infractores de las disposiciones de tránsito; y
- VII. Personal operativo y administrativo de tránsito, para que se actualicen en materia de educación vial.

Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- A). Uso adecuado de las vialidades.
- B). Comportamiento del peatón en la vía pública.
- C). Comportamiento y normatividad para el conductor.
- D). Prevención de accidentes y primeros auxilios.
- E) señales humanas, verticales y horizontales, preventivas, restrictivas e informativas.
- F) conocimiento y aplicación del reglamento de tránsito.
- G) derechos humanos.
- H). Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad.

Artículo 104. Los prestadores de servicio público están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes para;

- I. La prevención de accidentes viales.
- II. Relaciones públicas y humanas.
- III. Respetar los límites de velocidad en todas las vialidades.
- IV. Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas prohibidas por la ley o estados emocionales que alteren las funciones del conductor, y
- V. Portar uniforme o distintivo de la empresa transportadora.

Artículo 105. El presidente municipal a través de la dirección, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva los programas de educación vial, así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestión.

## **Capitulo segundo de las medidas de proteccion del medio ambiente**

Artículo 106. Son aplicables en materia de protección al medio ambiente además de este reglamento, la normatividad establecida en ordenamientos tanto municipales como locales y federales.

Artículo 107. Los vehículos automotores que circulen en las vías públicas de este municipio y en las que se tengan convenidas con otros municipios, se sujetarán al presente reglamento y a disposiciones locales y federales en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisión de gases, humos y ruidos, que se realizará cada seis meses en los centros que para tal efecto establezca el municipio; lugares en los que se expedirá tanto el certificado de verificación como la calcomanía necesaria. En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que estas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias en un plazo de veinte días hábiles, permitiéndose la circulación, única y exclusivamente para que se traslade al taller de reparación; transcurrido el plazo, el propietario del vehículo deberá presentarlo al centro de verificación en caso de

que no sea aprobado, le quedara definitivamente prohibida la circulacion dentro del territorio del municipio de oaxaca de juarez.

Articulo 108. La direccion podra restringir en determinadas horas o dias de la semana la circulacion de vehiculos o automotores en alguna calle o calles de la ciudad, siempre y cuando exista causa justificada y de conformidad con los criterios que para tal efecto se establezcan los cuales seran dados a conocer a la poblacion con la participacion necesaria.

Articulo 109. Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehiculo. De esta infraccion seran responsables solidarios el conductor y propietario de dicho vehiculo.

Articulo 110. En los vehiculos de transporte publico de pasajeros, debera colocarse un aviso visible, por el que se informe al usuario, que arrojar basura a la via publica es motivo de infraccion; el carecer del aviso responsabiliza al conductor de la infraccion cometida por el pasajero.

Articulo 111. Esta prohibido modificar el claxon y silenciador de fabrica y la instalacion de dispositivos como valvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

Articulo 112. A los conductores de los vehiculos que circulen en la contravencion a las reglas de restriccion de circulacion establecidas en el presente reglamento, seran sancionados con multa en los terminos de este ordenamiento.

## **Titulo sexto de las infracciones, sanciones y medio de impugnacion**

### **capitulo primero del levantamiento de actas de infraccion**

Articulo 113. Los agentes de transito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberan proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma clara, que debe detener la marcha del vehiculo y estacionarlo en algun lugar en donde no obstaculice el transito.

II. Identificarse con nombre y numero de placa.

III. Indicar al conductor la infraccion que ha cometido mostrando el articulo infringido en el presente reglamento, asi como la sancion a que se hace acreedor.

IV. Indicar al conductor que entregue su licencia, tarjeta de circulacion, y en su caso permiso de ruta de transporte o de carga riesgosa.

V. Una vez revisados los documentos, levantar el acta de infraccion y entregar el original al infractor.

VI. Desde la identificacion del agente de transito, hasta el momento de levantar el acta de infraccion, se debera proceder sin interrupcion.

VII. Cuando la infraccion al reglamento de transito sea ocasionada por negligencia, falta de precaucion o desconocimiento del mismo, se procedera a la retencion de la licencia del conductor.

Se deroga.

Articulo 114. Se impedira la circulacion de cualquier vehiculo, poniendolo de inmediato junto con su conductor a disposicion del juez calificador, en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor que cometa alguna infraccion al presente reglamento muestre sintomas inequivocos de ebriedad o de estar bajo el influjo de alguna droga prohibida por la ley.

II. Cuando a consecuencia de un accidente de transito se hubieren causado daños a bienes ajenos, lesiones, homicidio, o se incurriere en la comision de cualquier otro delito; y

III. Cuando los involucrados en un accidente de transito en que se hubiere causado daños a los vehiculos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los agentes de transito los pondran tambien a disposicion de los jueces calificadores, debiendose llamar a los padres de dichos menores o a quien tenga su representacion legal, para los fines consiguientes.

Articulo 115. Solo procedera la retencion de cualquier vehiculo, remitiendolo de inmediato al deposito oficial en los siguientes casos:



- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar, y el vehículo no tenga tarjeta de circulación o documento que justifique la omisión; o cuando la licencia, el permiso o la tarjeta de circulación estén vencidas o cancelados o suspendidos por resolución de autoridad competente. Esta prohibido que el titular de la licencia o permiso, permita que sea utilizados por otra persona.
- II. Cuando el vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan con el número y letras del holograma, calcomanía o la tarjeta de circulación.
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o triple fila si conductor no este presente. En lugar de la remisión del vehículo al depósito oficial, se podrá retener una de las placas, según lo amerite el caso.
- V. Cuando estando a ello obligado, el vehículo carezca de la constancia que acredite que la emisión de contaminantes esta dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas prohibidas por la ley.
- VII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del municipio.
- VIII. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte.
- IX. En caso de requerimiento o mandamiento de autoridad judicial o administrativa competente.
- X. Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones que pongan en peligro a sus ocupantes, cuando carezca de una o ambas defensas, y
- XI. Cuando sea infraccionado tres veces consecutivas por la comisión de la misma falta.
- XII. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o en triple fila o en calles comprendidas en el programa máximo una o dos horas su conductor no este presente. En lugar de la remisión del vehículo al depósito oficial, se podrá retener una de las placas, según lo amerite el caso.
- XIII. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.
- XIV. En los supuestos previstos en el artículo 106 de este reglamento.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el conductor tiene derecho a guiar su vehículo hasta el depósito oficial que la autoridad indique, excepto cuando la detención sea originada por las causas a que se refiere la fracción VI de este artículo. En caso de negarse el conductor o por tratarse de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de gruas.

Cuando por cualquier causa no fuere posible proceder a la retención del vehículo, el agente de tránsito procederá a la retención de una de las placas de circulación del vehículo.

Artículo 116. En caso de remisión al depósito oficial de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no este presente el conductor, o bien este no quiera o no pueda remover el vehículo.
- II. En el caso de que este presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará el acta de infracción que proceda.
- III. En el caso de que el conductor este presente al arribo de la grúa o ya haya sido enganchado el vehículo, podrá recuperarlo pagando de inmediato el importe de la salida de la grúa y la multa correspondiente en la oficina recaudadora.
- IV. Una vez retenido el vehículo, los agentes deberán de informar de inmediato al juez calificador, procediendo a sellarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren, remitiéndolo al depósito oficial.

Artículo 117. Solo después de haber cubierto el importe de la multa, traslado y depósito si lo hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos, en los términos de este reglamento; además de presentar los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, la tarjeta de circulación vigente y otros que le requiera la autoridad.

Artículo 118. Únicamente en caso de flagrante infracción a disposiciones de este reglamento, los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

## **Capitulo segundo. De las sanciones y medidas de seguridad**

Articulo 119. Los infractores a las disposiciones del presente reglamento seran sancionados de acuerdo a la falta cometida, conforme a la siguiente tabla de infracciones, sanciones y medidas de seguridad:

Nota: infracciones, sanciones y medidas de seguridad segun periodico oficial de fecha 23-12-1997.

Articulo 120. Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Articulo 121. En caso de reincidencia, al infractor se le aplicara el doble de la multa correspondiente a la infraccion cometida por primera vez. Se considera reincidente quien infringe una misma disposicion mas de una vez durante el plazo de seis meses contados a partir de la primera violacion. En el mismo supuesto de reincidencia y tratandose de infracciones graves, podra aplicarse multa de uno a veinte dias de salario minimo general que corresponda a la capital del estado, asi como suspension de la licencia si reincide en tres ocasiones o la cancelacion de la licencia para conducir si reincide cuatro veces.

Articulo 122. Las licencias de conductores expedidas por la direccion, llevaran tres recuadros en color amarillo para las reincidencias aplicables segun el articulo 120 de este ordenamiento y tres recuadros de color rojo para los casos de reincidencia por estado de ebriedad.

Articulo 123. Cuando con motivo de la circulacion de vehiculos se violen normas en materia de contaminacion ambiental, de carga riesgosa o peligrosa, o que esten limitadas, se aplicara multa de cinco a treinta salarios minimos generales diarios vigente en la capital del estado.

Articulo 124. Las sanciones a que se refieren los dos parrafos anteriores, se aplicaran tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, asi como la capacidad economica de los infractores.

Articulo 125. La fuga del infractor sera motivo de sancion.

Articulo 126. A los conductores de vehiculos automotores que al conducir vayan ingiriendo o hayan ingerido bebidas alcoholicas o drogas prohibidas por la ley, se les sancionara con multa en los terminos del articulo 21 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos.

Para calcular la percepcion economica, el infractor esta obligado a manifestarlo a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, sin perjuicio de que esta lo requiera para que acredite su ingreso por algun medio de prueba idoneo.

Articulo 127. Los conductores de cualquier tipo de vehiculos automotores, que muestren sintomas de estado de ebriedad notorio a simple vista, seran remitidos al medico de guardia de la direccion, para que dictamine el periodo en que se encuentren. En caso de resultar positivo, se les impondra multa en los terminos del articulo 21 de la constitucion politica de los estados unidos mexicanos; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podra ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un dia, y tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un dia de su ingreso, el que se estableciera en los terminos del segundo parrafo del articulo anterior.

Independientemente de la multa y si se comprobara que el conductor se encontrara en segundo o tercer periodo de ebriedad, se procedera en los terminos siguientes:

I. Si es la primera vez, se les suspendera la licencia de manejo por 30 dias.

II. Si es la segunda ocasion, se le suspendera la licencia de manejo por 60 dias y se recomendara al conductor asistir a platicas a un centro especializado en informacion sobre alcoholismo y sus consecuencias.

III. Si es la tercera ocasion se les cancelara la licencia de manejo. En caso de licencias estatales y federales se solicitara a la autoridad correspondiente la cancelacion de la misma.

En todos los casos contemplados en las fracciones anteriores, el vehiculo conducido por el infractor quedara resguardado en los lugares oficiales de deposito de vehiculos por un periodo de veinticuatro horas.

Artículo 128. Los conductores de cualquier tipo de vehículos que muestren síntomas notorios de encontrarse bajo los efectos de alguna droga prohibida por la ley, deberán ser remitidos al médico de guardia de la dirección, para que dictamine su estado tóxico. En caso de resultar positivo, se les aplicarán las mismas sanciones señaladas en el artículo 126 de este reglamento.

Artículo 129. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas prohibidas por la ley, comete alguna infracción al presente reglamento, será sancionada en los términos que corresponda a la infracción cometida, independientemente de la sanción prevista, para cada caso, en los términos de los artículos 126 y 127 de este reglamento.

Artículo 130. Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la dirección y contendrán los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor

II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió.

III. Número de placas del vehículo y entidad que las expidió.

IV. Actos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

V. Disposiciones legales que la sustenten.

VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción.

Artículo 131. Una vez que el agente de tránsito hubiere levantado el acta de infracción, en los términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o placa, que en su caso se haya retenido.

Artículo 132. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de esta se dejará en el parabrisas del vehículo.

Artículo 133. Cuando el vehículo que conduzca el infractor no sea de su propiedad, se encuentre registrado en otro municipio o estado diferente al de Oaxaca, el agente de tránsito que levante la infracción podrá retener la licencia de manejo, permiso de circulación o placa como medida para garantizar el pago de la multa, el agente al concluir su turno, deberá remitir los documentos indicados a la oficina correspondiente, debiendo así mismo, informar al infractor acerca de la ubicación exacta de la dependencia en donde podrá recuperar la licencia de manejo, permiso de circulación o placa, una vez pagada la multa.

Artículo 134. El infractor que pague el importe de la multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento.

### **Capítulo tercero de los medios de impugnación y defensa**

Artículo 135. Contra las sanciones que se impongan por infracción a las disposiciones de este reglamento, proceden los recursos establecidos en el título decimosegundo, capítulo único, de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 136. Los particulares frente a los posibles actos contrarios a lo establecido en el reglamento orgánico de la dirección de tránsito y transporte municipal, de algún agente, podrán acudir en queja ante el director general, quien dependiendo de la falta cometida, impondrá al infractor amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas o suspensión hasta por tres días y siendo grave la falta turnará el caso al consejo de honor y justicia, sin perjuicio de darle intervención al ministerio público.

Artículo 137. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, este sufriera daños o robo, las autoridades de tránsito tienen la obligación de reparar los daños siempre y cuando se compruebe que fue a causa de negligencia, dolo o mala fe, por parte de las autoridades.

En el caso de que los servicios de arrastre y detención se hayan llevado a cabo a través de empresas concesionarias, estas repararán los daños o cubrirán su costo.

Artículo 138. La dirección no se hará responsable de los daños causados por fenómenos naturales a los vehículos que se encuentran en resguardo en el depósito oficial.

**Título** **septimo**  
**capitulo unico de los derechos humanos de los agentes de la autoridad y del particular**

Artículo 139. Las autoridades de tránsito son ciudadanos que antes de asumir el cargo protestaron cumplir y hacer cumplir la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ellas emanan y por lo tanto el municipio les confió la seguridad y protección de la sociedad que se desarrolla en su ámbito territorial, por ello, merecen un trato respetuoso y digno, acorde a la investidura que legítimamente les fue conferida.

Artículo 140. Los particulares constituyen el fin último de todo ordenamiento legal y el bien protegido por los agentes de la autoridad, calidad que no se pierde por ser presuntos infractores de ordenamientos administrativos; en razón de este reconocimiento, la autoridad tendrá especial cuidado en el tratamiento que se les da, para garantizar su propiedad, libertad y derechos de defensa.

**Transitorios**

Artículo 1. El presente reglamento entrará en vigor, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 2. Se abroga el reglamento de tránsito metropolitano para el municipio de Oaxaca de Juárez, aprobado el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, así como todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 3. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, el H. Cabildo municipal establecerá las bases y requisitos a que deberán sujetarse las personas interesadas en obtener concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, de carga o mixto en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

Artículo 4. Se consideran parte integrante del presente ordenamiento las láminas de señales restrictivas, preventivas, informativas y para protección de obras que se anexan a este reglamento.

Artículo 5. Para mayor conocimiento publíquese el presente reglamento en el periódico oficial del gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 404 de las ordenanzas de la municipalidad de Oaxaca de Juárez y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior reglamento en el Palacio Municipal de la ciudad de Oaxaca de Juárez y en lugares públicos de esta municipalidad a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

El presidente municipal constitucional

C. C. P. Pablo Arnaud Carreño

El secretario municipal

Lic. Wilfrido Almaraz Santibañez